



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305332020

Expediente : 01101-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01101-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020, notificada por correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de agosto de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información en copia fedateada y por correo electrónico:

“1. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de Programas Especiales del HNCASE de los años 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004 y 2005 y su Resolución de aprobación.

2. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la División Materno Infantil del HNCASE de los años 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004 y 2005 con sus respectivas Resoluciones de Aprobación.

3. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la División Materno Infantil del HNCASE se lo del Departamento de Pediatría del HNCASE y Departamento de Ginecología y Obstetricia del año del HNCASE de los años 2010; 2011; 2012; 2013 y 2014 con sus respectivas Resoluciones de aprobación.

4. La Resolución o documento que anula la plaza 24364000 en el año 2000 en el HNCASE.

5. La Resolución o documento que me reasigna a la plaza con código 65001036 como Médico Asistente Especializado en Programas Especiales por la anulación de la plaza 24364000 en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo.

¹ De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por correo electrónico con fecha 29 de agosto de 2020, siendo este un día inhábil, por lo que se considera presentada dicha solicitud el 31 de agosto de 2020.

6. La Resolución o documento que anula la plaza 2434920N de Jefe de la División Materno-Infantil en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo del año 2002.
7. La Resolución o documento que crea la plaza de Jefe de Departamento de código N° 24364000 en la División Materno Infantil del HNCASE en el año 2002.
8. La Resolución que anula el HNCASE en el año 2002.
9. La Resolución o documento que crea el Hospital Central del Sur block. A y B en lugar del HNCASE.
10. La Resolución o documento que anula la Gerencia de la Red Asistencial.
11. La Resolución o documento que crea la Gerencia Departamental en lugar de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa”. (sic)

Mediante la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020, notificada por correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que, respecto al punto 1) y 2) de su pedido, “se remite adjunto el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Programas Especiales y de la División Materno Infantil del Hospital del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo (Ex Hospital Nacional del Sur), correspondiente a los años 1999, 2000, 2001 y 2002 con sus respectivas resoluciones. Asimismo, se remiten las resoluciones que aprueban los CAP y PAP de ESSALUD de los años 2003, 2004 y 2005”. Respecto al punto 3) indicó que “(...) se remiten las Resoluciones de aprobación del CAP y PAP de los años 2010, 2011 y 2012”. Añade que, debido a su tamaño, los documentos fueron subidos al Google Drive, brindándole el siguiente link de acceso: <https://drive.google.com/drive/folders/1V9xyHjH1vdPr1ZUqn5hx5BYNTnvRGv8r?usp=sharing>. Asimismo, informó al recurrente que conforme a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General únicamente atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Generales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias, por lo que el requerimiento de los documentos restantes fue derivado a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente; y en ese sentido, le indica que la Red Arequipa le entregará la información físicamente, previo pago del costo de reproducción de S/. 14.00 soles por el concepto de ciento cuarenta (140) copias autenticadas.

Con fecha 5 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis² contra la referida carta señalando que;

- “2. No se me ha entregado documentos que solicitaba en cada uno de los siguientes numerales:
- **Numeral 1** los PAP y CAP de Programas Especiales de los años 1999; 2002; 2003; 2004 y 2005.
 - **Numeral 2** los PAP y CAP de la División Materno Infantil de los años 1999; 2002; 2003; 2004 y 2005.
 - **Numeral 3** los PAP y CAP de la División Materno Infantil, Departamento de Pediatría y Departamento de Ginecología y Obstetricia del HNCASE de los años 2010; 2011; 2012; 2013 y 2014.
 - No se me ha entregado ningún documento de los siguientes **numerales: 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10 y 11** de mi solicitud entregada el 31 de agosto de 2020”. (Subrayado y resaltado agregado)

Mediante la Resolución N° 020105252020³, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente

² Elevado a esta instancia con fecha 7 de octubre de 2020, mediante el Oficio N° 387-SG-ESSALUD-2020.

³ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.central@essalud.gob.pe el día 1 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción de fecha 2 de

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 601-SG-ESSALUD-2020, ingresado a esta instancia el 7 de diciembre de 2020, la entidad, conforme al Informe N° 063-OSI-SG-ESSALUD-2020, se ratificó en lo señalado en la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020. Además, añadió que en virtud de la Directiva N° 011-GG-ESSALUD-2014 “Normas para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Social de Salud – ESSALUD”, aprobada mediante la Resolución N° 887-GG-ESSALUD-2015, y la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, a la Secretaría General de la entidad únicamente le correspondía atender los puntos 1), 2) y 3); precisando que los demás puntos de la solicitud fueron derivados a la Red Asistencial de Arequipa para su atención correspondiente. En esa línea, señaló que, “(...) *la Secretaría General ha encausado su requerimiento a la Red Asistencial Arequipa, Gerencia Central de Gestión de las Personas y Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, con la finalidad de que dichas Gerencias puedan brindar atención a los puntos solicitados, conforme a la normativa interna*” (subrayado agregado). Para acreditar tal afirmación, adjuntó el MEMORANDO N° 162-OSI-SG-ESSALUD-2020⁴, la Nota N° 38-OSI-SG-ESSALUD-2020⁵, la Nota N° 42-OSI-SG-ESSALUD-2020⁶ y la Nota N° 45-OSI-SG-ESSALUD-2020⁷ remitidas por la Oficina de Servicios de la Información a la Gerencia Central de Gestión de las Personas requiriendo información solicitada; así como el MEMORANDO N° 161-OSI-SG-ESSALUD-2020⁸, Nota N° 37-OSI-SG-ESSALUD-2020⁹ y Nota N° 41-OSI-SG-ESSALUD-2020¹⁰ remitidas por la misma Oficina de Servicios de la Información a la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto requiriendo la información solicitada, sin que figure en autos las respuestas respectivas brindadas por dichas gerencias.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

diciembre de 2020 a horas 14:56, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ De fecha 23 de octubre de 2020.

⁵ De fecha 30 de octubre de 2020.

⁶ De fecha 5 de noviembre de 2020

⁷ De fecha 19 de noviembre de 2020

⁸ De fecha 23 de octubre de 2020.

⁹ De fecha 30 de octubre de 2020.

¹⁰ De fecha 5 de noviembre de 2020

¹¹ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto de la atención de los numerales 1), 2) y 3) de la solicitud

En el caso de autos, se advierte que el recurrente en los numerales 1), 2) y 3) de su solicitud requirió a la entidad la entrega en copia fedateada del Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de Programas Especiales del HNCASE y de la División Materno Infantil del HNCASE de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y sus resoluciones de aprobación; asimismo, el Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la División Materno Infantil del HNCASE del Departamento de Pediatría y Departamento de Ginecología y Obstetricia del HNCASE de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y sus respectivas resoluciones de aprobación. En respuesta, la entidad mediante la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020, comunicó al recurrente que, respecto a los puntos 1) y 2) de su pedido, *“se remite adjunto el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Programas Especiales y de la División Materno Infantil del Hospital del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo (Ex Hospital Nacional del Sur), correspondiente a los años 1999, 2000, 2001 y 2002 con sus respectivas resoluciones. Asimismo, se remiten las resoluciones que aprueban los CAP y PAP de ESSALUD de los años 2003, 2004 y 2005”*. Respecto al punto 3) indicó que *“(…) se remiten las Resoluciones de aprobación del CAP y PAP de los años 2010, 2011 y 2012”*.

En cuanto a ello, cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin

existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Siendo ello así, podemos colegir que en este extremo la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente en forma fragmentaria e incompleta, en la medida que la entidad solo le entregó al recurrente parte de la información solicitada en cada uno de los numerales analizados. En tal sentido, respecto de la información no entregada al recurrente en los numerales 1) y 2) y 3) de su solicitud, la entidad ha omitido señalar que no cuenta o no está obligada a contar con ella; asimismo, no ha manifestado y/o acreditado que la misma se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, pese a que posee la carga de la prueba; por lo tanto, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación sobre este extremo, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente de manera completa.

Respecto de la atención de los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) 10) y 11) de la solicitud

De autos se aprecia que con relación a estos ítems la entidad, mediante la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020, emitida por la Secretaría General de la entidad, le comunicó al recurrente que conforme a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General únicamente atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Generales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias, por lo que el requerimiento de los documentos restantes ha sido derivado a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.

Asimismo, en sus descargos la entidad indicó que la Secretaría General ha encausado su requerimiento además de a la Red Asistencial Arequipa, a la Gerencia Central de Gestión de las Personas¹² y Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto¹³, con la finalidad de que dichas Gerencias puedan brindar atención a los numerales solicitados, conforme a la normativa interna; sin embargo, no se advierte las respectivas respuestas brindadas por parte de las referidas gerencias.

De lo señalado podemos colegir que la entidad a fin de atender la solicitud de información del recurrente ha requerido información a dos (2) gerencias, sin obtener respuesta; asimismo, la entidad encausó la solicitud a la Red Asistencial Arequipa.

¹² Mediante la Nota N° 38-OSI-SG-ESSALUD-2020, Nota N° 42-OSI-SG-ESSALUD-2020, Nota N° 45-OSI-SG-ESSALUD-2020 y el MEMORANDO N° 162-OSI-SG-ESSALUD-2020.

¹³ Mediante la Nota N° 37-OSI-SG-ESSALUD-2020, Nota N° 41-OSI-SG-ESSALUD-2020 y el MEMORANDO N° 161-OSI-SG-ESSALUD-2020.

Al respecto cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(…) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° N° 072-2003-PCM¹⁴, indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: “b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”.

A su vez, el artículo 4 de la referida norma precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad” (subrayado agregado).

También cabe indicar que el artículo 5 de dicha norma establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son: “a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...)”, entre otras (subrayado agregado).

Finalmente, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia determina que: “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)” (subrayado agregado).

De lo que se concluye que en caso la entidad de la Administración Pública cuente con oficinas desconcentradas, su máxima autoridad puede nombrar a diversos responsables para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública a fin de brindar mayor celeridad en el trámite, y que internamente deberá realizarse el encausamiento de dichas solicitudes a dichos responsables para cumplir con el plazo legal que cuenta la entidad para brindar la información requerida.

En el caso de autos, se advierte que la Directiva N° 011-GG-ESSALUD-2014 “Normas para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Social de Salud – ESSALUD”, aprobada mediante la Resolución N° 887-GG-ESSALUD-2015¹⁵ y la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015¹⁶, establecen

¹⁴ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace: https://ww1.essalud.gob.pe/compendio/pdf/0000002618_pdf.pdf. Consulta realizada el 9 de diciembre de 2020.

¹⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://ww1.essalud.gob.pe/ofin/wp-content/uploads/2019/04/RES-328-PE-ESSALUD-2015.pdf>. Consulta realizada el 9 de diciembre de 2020.

el listado de funcionarios responsables de brindar información solicitada en virtud de la Ley de Transparencia, tanto en la sede central como en los órganos descentralizados y/o órganos prestadores nacionales de la entidad en el ámbito de su competencia, y que conforme al Informe N° 063-OSI-SG-ESSALUD-2020 se indica que “(...) los demás puntos de la solicitud fueron derivados por Mesa de Partes de la Sede Central a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente conforme se aprecia en el Reporte del Sistema de Administración Documentaria”. En ese sentido, si bien el reporte de trámite documentario de fecha 15 de setiembre de 2020 sobre el Expediente N° 0178-2020-NIT-0018255 muestra que el pedido del recurrente fue remitido por la Mesa de Partes de la Sede Central a la Gerencia de la Red Arequipa mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2020, el cual fue recepcionado el 1 de setiembre de 2020 y leído el 10 de setiembre de 2020, y el Memorando N° 161-OSI-SG-ESSALUD-2020¹⁷, la Nota N° 37-OSI-SG-ESSALUD-2020¹⁸ y la Nota N° 41-OSI-SG-ESSALUD-2020, señalan que la Oficina de Servicios de la Información solicitó a la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto que atienda la solicitud del recurrente, esto en modo alguno implica que la entidad haya cumplido con la Ley de Transparencia debido a que, como entidad y tomando en cuenta la atención dada por sus responsables de información, no ha acreditado en autos haber brindado una respuesta al recurrente hasta la fecha sobre los ítems 4), 5), 6), 7), 8), 9) 10) y 11).

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó la inexistencia, ni alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a los ítems 4), 5), 6), 7), 8), 9) 10) y 11) de la solicitud del recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público, y corresponde su entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información faltante de los numerales 1), 2) y 3) de la solicitud; y entregue al recurrente la información correspondiente a los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) 10) y 11) de la solicitud, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

¹⁷ De fecha 23 de octubre de 2020.

¹⁸ De fecha 30 de octubre de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

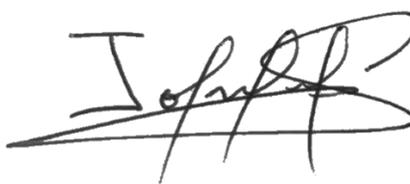
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁹, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando del análisis efectuado en relación a la información requerida en los ítems 4), 5), 6), 7), 8), 9) 10) y 11) de la solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, de autos se aprecia que con relación a estos ítems la entidad, mediante la Carta N° 148-SG-ESSALUD-2020, emitida por la Secretaría General de la entidad, le comunicó al recurrente —entre otras— que, “(...) *los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud, han sido derivados a la Red Asistencial de Arequipa, para su atención correspondiente*”.

Asimismo, en sus descargos la entidad indicó que la Secretaría General ha encausado su requerimiento además de la Red Asistencial Arequipa, a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, con la finalidad de que dichas Gerencias puedan brindar atención a los numerales solicitados, conforme a la normativa interna; sin embargo, no se advierte las respectivas respuestas brindadas por parte de las referidas gerencias.

De lo señalado podemos colegir que la entidad a fin de atender la solicitud de información del recurrente ha requerido información a dos (2) gerencias, sin obtener respuesta; asimismo, la entidad encausó la solicitud a la Red Asistencial Arequipa.

Al respecto, es importante señalar que conforme al literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁰, el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de requerir la información al área o las áreas de la entidad que la hayan creado u obtenido, con la finalidad de acopiar y entregar al solicitante la información veraz y completa; sin embargo, en el caso de autos la entidad remitió la solicitud a una órgano desconcentrando sin haber agotado la búsqueda en la sede central, es decir, sin haber obtenido una respuesta de la Gerencia Central de Gestión de las Personas y la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En esa misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que: “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para

¹⁹ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

²⁰ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

Siendo esto así, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, cabe precisar que la entidad no ha acreditado haber agotado la búsqueda o iniciado la recuperación de dicha documentación, que se encontraba obligada a conservar, limitándose a señalar que la Secretaria General cumplió con brindar toda la información en el ámbito de sus funciones, correspondiendo a la Red Asistencial Arequipa, a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y a la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, sin detallar las acciones realizadas para agotar la aludida búsqueda.

Es importante tener en consideración que el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²¹ señala que: "Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad"; asimismo, el artículo 15-A.1 del mismo reglamento prevé que: "De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente."

De allí que el encausamiento a una oficina desconcentrada -que tiene una jurisdicción propia y distinta a la sede principal, en razón de su territorialidad- implica que dicha oficina desconcentrada posee un plazo de diez (10) días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el literal b)²² del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe contabilizarse sumándosele el término de la distancia; lo cual no ocurre en el caso de un encausamiento interno dentro de las oficinas de la sede principal cuyo plazo de diez (10) días hábiles para la atención de la solicitud de contabiliza desde su recepción; siendo que en este segundo caso, la sede principal tiene la obligación de entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, independientemente de qué oficina dentro de su jurisdicción cuenta con la información solicitada o qué funcionario de la entidad tramita la solicitud de acceso a la información.

En atención a lo expuesto y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; procediendo a acreditar para tal efecto haber agotado todas las acciones que resulten necesarias para ubicar y/o recuperar la información afectada, informándole al recurrente de tal situación, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el artículo 27 de su reglamento.

²¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

²² "b). La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)." (subrayado agregado)

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, deberá proceder al encausamiento para su atención a la Red Asistencial de Arequipa; la cual, en su calidad de órgano desconcentrado, es responsable de entender las solicitudes que corresponden al ámbito de su competencia.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente